Expediente: **447/17**
Carátula: **JALUF MARIO DARIO C/ FERNANDEZ RAFAEL FRANCISCO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - VACA, ESTELA DEL VALLE-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27100171525 - FERNANDEZ, RAFAEL FRANCISCO-DEMANDADO
27100171525 - FERNANDEZ, NOELIA FATIMA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO
20281240626 - JALUF, MARIO DARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 447/17

H103034663781

JUICIO: JALUF MARIO DARIO c/ FERNANDEZ RAFAEL FRANCISCO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 447/17.

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Jaluf Mario Dario c/ Fernández Rafael Francisco y otro s/ cobro de pesos. Expte. N° 447/17” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 12/04/2017 se apersonó el letrado Fernando Linardo Díaz en representación del Sr. Mario Dario Jaluf, DNI N° 16.074.379, con domicilio en Primero de Mayo 182 Villa Obrera, Tafi Viejo, Tucuman, conforme lo acreditaron con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañaron con el escrito inicial de demanda.

En el carácter invocado, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Rafael Francisco Fernández con domicilio en Av. Colón 1852 de esta ciudad, y en contra de y Herederos de la Sucesión de Vaca de Fernández Estela.

Persigue el cobro de la suma de $875.491,65 (pesos ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno con 65/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2016, SAC s/ vacaciones no gozadas 2016, 1° SAC prop. 2016, descuentos por ley, arts. 1 y 2 Ley 25323.

Manifestó que el accionante ingresó a trabajar bajo la dependencia de los demandados en el local comercial “Panadería Fernández” ubicado en la calle Congreso 138 Tafí Viejo, desde el 01/07/1992, de domingos a viernes de 20:00 a 06:00 hs. Señaló que se desempeñó como Primer Oficial Panadero, conforme al CCT 478/06.

Expresó que la antigüedad del Sr. Jaluf es de 23 años, a pesar del cambio de empleadores, por lo que ella debe ser respetada.

Manifestó que el Sr. Fernández es responsable solidario por ser propietario y director de la panadería y además por haber interpuesto la figura de la Sra. Estela del Valle Vaca como única responsable.

Expresó que se le comunicó al Sr. Jaluf que desde el 01/03/1995 se transmitía el contrato de trabajo a Julio Cesar Rodríguez, DNI 20.889.155, y que dicha comunicación fue suscripta por el referido Rodríguez y por la Sra. Azucena de Fernández, ambos en representación de la Panadería Fernández SH.

Manifestó que, posteriormente, el 14/08/2001 el Sr Julio Cesar Rodríguez notificó al Sra. Jaluf que han cesado el arrendamiento y se le informa que la relación laboral continuará con la Sra. Estela del Valle Vaca.

Señaló que, por lo tanto, el Sr. Fernández no puede evadir su responsabilidad como propietario de la Panadería Fernández y mucho menos pretender que se aplique el art. 249 de la LCT.

En relación al distracto, señaló que el accionante fue despedido por haberse producido el fallecimiento de la Sra. Vaca, lo que considera que ello por sí mismo no puede producir la extinción del vínculo laboral.

Adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y prueba documental.

Solicitó en dicha oportunidad, el pedido de un embargo preventivo, lo cual no se hizo lugar conforme a Sentencia del 22/05/2018.

Corrido traslado de demanda, se apersonó la letrada Lidia Martorell en representación de la Sra. Noelia Fátima Fernández, y del Sr. Rafael Francisco Fernández, e interpuso nulidad de la notificación de la ampliación de demanda efectuada por la parte accionante, y demás actos posteriores a ella.

El 24/08/2020 se dictó sentencia de nulidad, la que se expidió por su rechazo.

Posteriormente, el 03/08/2021 se dispuso tener por incontestada la demanda por parte del Sr. Rafael Francisco Fernández y Noelia Fátima Fernández

El 22/02/2022 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

En 27/10/2020 se apersonó el letrado Raúl Ernesto paz, como apoderado de la Sra. Ana Graciela Vera.

Posteriormente, el 02/12/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), en la que no compareció ninguna de las partes.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte accionante ofreció 5 cuadernos de prueba, a saber: 1- documental: producida; 2- informativa: parcialmente producida; 3- testimonial: producida

Los demandados ofrecieron pruebas.

Puestos los autos para alegar, la parte accionante presentó sus alegatos en tiempo y forma, no haciéndolo los demandados, conforme proveído del 11/09/2023.

Finalmente, el 21/09/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de las constancias de la causa, la accionada debidamente citada no contestó demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado Art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *"la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios". Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"*).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación" (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

Por lo antes dicho, sin perjuicio de la incontestación de demanda, y teniendo en cuenta los términos del escrito inicial de demanda, de conformidad con el art. 214 inc. 5 del CPCYC, debo expedirme sobre: 1) existencia de la relación laboral, y en su caso; características de la misma: a) fecha de ingreso del accionante; b) convenio colectivo aplicable, c) tareas, categoría aplicable y remuneración; d) jornada de trabajo; 2) extinción del vínculo laboral: causa y justificación; 3) responsabilidad solidaria del Sr. Rafael Francisco Fernández, en las previsiones del art. 29 de la LCT; y 4) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Existencia de la relación laboral, y en su caso, características de la misma.

1.1. El accionante manifestó que ingresó a trabajar bajo la dependencia de los demandados en el local comercial "Panadería Fernández" ubicado en la calle Congreso 138 Tafi Viejo, desde el 01/07/1992, y en una jornada laboral de domingos a viernes de 20:00 a 06:00 hs. Señaló que se

desempeñó como Primer Oficial Panadero, conforme al CCT 478/06.

Expresó que la antigüedad del Sr. Jaluf es de 23 años, a pesar del cambio de empleadores, por lo que ella debe ser respetada.

Manifestó que el Sr. Fernández es responsable solidario por ser propietario y director de la panadería y además por haber interpuesto la figura de la Sra. Estela Del Valle Vaca como única responsable.

Expresó que se le comunicó al Sr. Jaluf que desde el 01/03/1995 se transmitía el contrato de trabajo a Julio Cesar Rodríguez. Posteriormente el 14/08/2001 el Sr. Rodríguez notificó al Sr. Jaluf que había cesado el arrendamiento, por lo que se le informó que la relación laboral continuaría con la Sra. Estela del Valle Vaca.

1.2. El accionado no contestó demanda.

Al respecto, la omisión de dar una versión sobre los hechos que se denuncian en la demanda (art. 60 CPL), no se aplican de pleno derecho, sino que necesitan de pruebas que los sustenten.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba documental acompañada por el accionante, y reconocida, surgen:

2.1.1. CD del 02/06/2016, CD del 06/05/2016, TCL del 16/06/2016, TCL del 23/05/2016, 15 recibos de sueldos.

2.2. De la prueba informativa que obra en cuaderno de prueba A2, y que resulta relevante, se desprende:

2.2.1. Informe del Jugado de Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación, del cual surge que los autos "VACA ESTELA DEL VALLE S/SUCESION" (RECONSTRUIDO), fueron reconstruidos por sentencia de fecha 08-09-2022; siendo el último trámite procesal la resolución dictada en fecha 03 de marzo de 2023, por la cual se declaran herederos de la causante ESTELA DEL VALLE VACA (DNI N° 11.495.144), sin perjuicio de terceros, a RAFAEL FRANCISCO FERNÁNDEZ (DNI N° 11.656.737), en el carácter de cónyuge supérstite; y a NOELIA FATIMA FERNANDEZ (DNI N° 28.212.058), en el carácter de hija.

2.2.2. Informe del Correo Argentino, del cual surge que no resulta factible proceder a cumplir con la autenticidad de las epistolares, en razón que la documentación correspondiente a ese periodo se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda y duración en sus archivos.

Añadió que, no obstante ello, vistas las características de las copias aportadas, teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc., las mismas podrían considerarse auténticas.

Al respecto destaco que, observo que el formulario, tipografía y sellos de dichas misivas revisten las características propias de todo despacho telegráfico cursado a través de la empresa de correos y que tienen insertada la oblea con el número de carta documento que también es el que utiliza el correo para esos actos.

En tal sentido, cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad y remisión (Cfr. CNCiv, Sala H, 31-5-91 “Pereyra, Viuda de Barewthin, Lelia M. c/ Liñeiras, Ricardo s/ Despido Sumario”; ídem Sala D, “Cupolo de Vanoti, Aída c/ Benítez,

Emilia C.” del 28-2-94) -en el mismo sentido se han expedido la Sala II y la Sala VI de esta Excma. C.N.A.T., en autos “Garces, Gustavo Javier c/ Bandeira SA s/ despido”, Expte. N° 29.974/06, S.D. 96.142 del 28/10/2008 y “Vera, Antonio Eduardo c/Converso, Andrés Genaro y otro s/despido”, Expte N° 46.334/09, S.D. 62.840 del 29/4/2011, respectivamente- y esta Sala, “in re”, en autos “Gorosito Elizabeth Patricia c. Valdez Emilia Iris y otros s. Despido”, S.D. 23.377 del 8/11/17).

2.3. De la prueba testimonial, que obra en cuaderno de prueba A3, se encuentran las declaraciones testimoniales del Sr. Miguel Guillermo Veliz, del Sr. Domingo Gerardo Vera, y del Sr. Ramón Oscar Viera, los cuales no fueron tachados en su persona ni en sus dichos. Sin perjuicio de ello, considero que los testimonios presentan certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conocen y cómo lo conocen -revelando sus limitaciones-, por lo que deviene adecuado a las circunstancias del caso.

2.4. De la prueba documental agregada por el Sr. Rafael Francisco Fernández y la Sra. Noelia Fátima Fernández al momento de realizar un planteo de nulidad, y no impugnada, se encuentran:

2.4.1. Acta de Nacimiento de la Sra. Noelia Fátima Fernández, de la cual surge que ella es hija de la Sra. Estela del Valle Vaca y del Sr. Rafael Francisco Fernández.

2.4.2 Acta de Matrimonio de la cual surge que los Sres. Rafael Francisco Fernández y la Sra. Estela del Valle Vaca, contrajeron matrimonio el 06/07/1979

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Preliminarmente, destaco que la prestación de servicios del Sr. Jaluf a favor de la Sra. Estela del Valle Vaca se acreditó con los recibos de haberes obrantes, de la carta documento enviada por el demandado Fernández - cónyuge supérstite de la Sra. Vaca- al Sr. Jaluf, y de los testimonios aportados.

Ahora bien, probada la existencia de la relación laboral, corresponde determinar las características de la misma, en particular, fecha de ingreso del accionante, convenio colectivo aplicable, tareas, categoría laboral, remuneración y jornada laboral.

a) Fecha de ingreso.

1. Como se expuso, el accionante manifestó haberse desempeñado en la Panadería Fernández desde el 01/07/1992, y que durante el periodo de trabajo en que desenvolvió se produjo una sucesión de empleadores.

1.2. De las pruebas analizadas, en específico de los recibos de sueldos agregados, surge que el Sr. Julio Cesar Rodríguez habría sido empleador del Sr. Jaluf, y que éste presenta una fecha de ingreso laboral a la Panadería Fernández desde el 01/07/1992. Ello se condice con la misiva del 18/03/1992 de la cual surge que desde el 01/03/1992 se trasmitió el contrato de trabajo, de la Panadería Fernández al referido Sr. Rodríguez, lo cual fue notificado al Sr. Jaluf oportunamente.

Posteriormente, surge de misiva del 14/08/2001 que el Sr. Julio Cesar Rodríguez comunicó al Sr. Jaluf que por haber cesado el arrendamiento de la Panadería Fernández que efectuó con los Sres. Azucena del Carmen Pineda de Fernández, Luis Ernesto Fernández y Rafael Francisco Fernández, en un futuro la relación laboral continuaría con la Sra. Estela Del Valle Vaca con los mismos derechos y obligaciones.

También de los recibos de sueldos acompañados, surge que la Sra. Estela del Valle Vaca fue empleadora del Sr. Jaluf y que el mismo estuvo registrado desde el 01/07/1992. Asimismo, ello se

corresponde con la certificación expedida por la Sra. Vaca a favor del Sr. Jaluf, de la cual surge expresamente: " *(...) el presente certificado de reconocimiento de la antigüedad de la empresa antecesora es de fecha 01/07/1992 (...)"*.

1.3. Ahora bien, cabe destacar que el art. 225 de la LCT, prevé que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella deriven. Así pues, del artículo se infiere la existencia de dos principales efectos de las transferencia del establecimiento: la transferencia de las relaciones de trabajo y la transferencia de las deudas del transmitente al adquirente.

En este sentido, la CSJT se ha pronunciado diciendo que: "*Corresponde tener en cuenta que la transferencia de establecimiento produce una modificación de la persona del empleador, lo que implica que el anterior titular de las relaciones laborales deja de serlo y quien pasa a revestir tal calidad en carácter exclusivo es el adquirente de la unidad productiva, con todas las consecuencias que ello acarrea. Este fenómeno jurídico ha sido explicado en el sentido de que "el primer efecto de la transferencia de la unidad productiva consiste, pues, en ese cambio subjetivo, por el cual el anterior empleador es sustituido por otro respecto de su posición jurídica. Se trata de una subrogación legal, con la aclaración de que el adquirente se subroga en la entera posición jurídica del transmitente. Esta subrogación se produce ope legis, de manera que resultan absolutamente irrelevantes la voluntad del empresario cedente, del empresario cesionario, y del trabajador, ya que el pacto entre los dos primeros se limita a la transmisión de la empresa y la ley adiciona, sin necesidad de consentimiento alguno de los interesados, la consecuencia de la sucesión del nuevo empresario en la posición jurídico-laboral del anterior" (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 231) (CSJT*, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "David Josefina Antonia vs. Crédito Automático SA y otro s/cobro de pesos", Sent. 46 del 22/02/2010).

En efecto, de las pruebas rendidas y analizadas, considero que se encuentra demostrado efectivamente que el Sr. Jaluf ingresó a trabajar en la Panadería Fernández desde el 01/07/1992.

Tanto de los recibos de sueldos y misivas referidas surge coincidencia sobre que la fecha de ingreso del trabajador haya sido el 01/07/1992. Además, existe un expreso reconocimiento de la Sra. Vaca al emitir un certificado a favor del Sr. Jaluf, lo que en virtud de la teoría de los actos propios no es factible una falta de coherencia entre el comportamiento anterior y el actual, por lo que no se puede pretender volver sobre los propios actos y luego mutar lo manifestado anteriormente.

Por otra parte, si bien también se encuentra demostrada la sucesión de empleadores a lo largo de la relación laboral, el contrato de trabajo continuó con cada uno de esos sucesores, y por lo tanto el trabajador debe conservar su antigüedad y los derechos y obligaciones que de ello se deriven, máxime el claro reconocimiento de ello, conforme a las previsiones dispuestas por el art. 225 de la LCT.

En efecto, por lo expuesto considero que la antigüedad del Sr Jaluf debe computarse desde la fecha de ingreso del 01/07/1992 al establecimiento denominado Panadería Fernández.

b) Convenio colectivo aplicable

En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. “Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro De Pesos”. Nro. Sent.: 428 Fecha Sentencia 17/10/2017).

En efecto, se desprende de la versión aportada por el accionante y las pruebas analizadas, que el accionado se dedica a la actividad panadera, y que el Sr. Jaluf estuvo registrado conforme a las previsiones del CCT 478/06

Ahora bien, conforme a lo señalado considero que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 478/06.

c) Tareas, categoría laboral y remuneración.

El trabajador denunció haberse desempeñado como como Primer Oficial Panadero, conforme al CCT 478/06, que sus tareas consistieron encolaborar con el amasador, responsable de acarreo de materia prima, encargado de traslado de carro, y en caso de ausencia del maestro panadero era el encargado de reemplazarlo.

Ahora bien, de los recibos de sueldos agregados surge que el Sr Jaluf percibió una remuneración acorde a dicha categoría laboral.

Por otra parte, de los testimonios recolectados en la causa, ningunos de ellos precisó y se expidió acabadamente sobre las tareas en específico que realizaba el accionante, por lo que considero que cobra especial relevancia la información que emana de los recibos de sueldos adjuntados por el accionante, como así también el aporte de su propia versión de los hechos respecto a las tareas y categoría laboral.

En consecuencia, estimo que las tareas desarrolladas y que fueron denunciadas por el propio accionante se ajustan a la categoría laboral de Primer Oficial Panadero del CCT 478/06, en la que se encontró registrado.

d) Jornada laboral

Como se expuso, el accionante señaló que trabajó en una jornada laboral de domingos a viernes de 20:00 a 06:00 hs.

Ahora bien, el CCT aplicable a la relación laboral habida entre las partes es el 478/06, el cual no prevé una jornada laboral normal y habitual de la actividad, distinta a la establecida por la LCT y por la Ley 11544, por lo que se corresponde con la jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

Es entonces que, me adelanto en sostener que el accionado sobre quien pesaba la carga probatoria, no demostró la justificación del empleo de algún tipo de la modalidad de jornada laboral, distinta a la completa. En consecuencia, no obrando prueba en contrario alguna, considero cierta la versión aportada por el trabajador en que se desempeñó en una jornada laboral a tiempo completo.

Por otra parte, cabe destacar que la extensión de la jornada señalada por el Sr. Jaluf importaría, además, el reconocimiento de la realización de horas extras o trabajo suplementario.

Sin embargo, no surge de la planilla indemnizatoria contenida en el escrito inicial de demanda, un reclamo y consecuente cálculo relativo al pago de horas extras, lo que atenta con la debida defensa en juicio de la parte accionada.

No obstante, y a mayor abundamiento, no surge de las pruebas analizadas, contundencia y especificidad alguna sobre la eventual realización de trabajo suplementario realizado por parte del trabajador.

Es dable destacar que el trabajo suplementario es una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, “Galardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José”). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006).

En efecto, estimo que el Sr. Jaluf no ha demostrado que haya trabajo horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

En consecuencia, considero que se encuentra demostrado que el Sr. Jaluf se desempeñó en una jornada laboral normal y completa de trabajo, conforme a las previsiones del CCT 478/06. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Extinción del vínculo laboral: fecha y justificación.

1.1. El trabajador señaló que fue despedido por haberse producido el fallecimiento de la Sra. Vaca, lo que considera que ello por sí mismo no puede producir la extinción del vínculo laboral.

1.2. Como se expuso, el demandado no contesto demanda.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

2.1. De CD con fecha de imposición del 06/05/2016, surge que el Sr. Rafael Francisco Fernández procedió a comunicar que como consecuencia de su fallecimiento de la Sra. Estela Vaca de Fernández se procedía al cierre comercial del establecimiento del cual era titular, por lo que decidió a extinguir el vínculo laboral, que existió desde el 01/07/1992

2.2. De TCL con fecha de imposición del 23/05/2016 el trabajador procedió a rechazar el despido dispuesto, e intimó el pago de indemnización por despido, y la entrega de certificado de servicios y

remuneraciones.

2.2. De TCL con fecha de imposición del 16/06/2016 el trabajador procedió a intimar el pago de indemnización por despido, y la entrega de certificado de servicios y remuneraciones.

2.2. De TCL CD con fecha de imposición del 02/06/2016, surge que el Sr. Rafael Francisco Fernández procedió a rechazar las misivas del 23/05/2016 y 16/06/2016 remitidas por el accionante, por lo que ratificó laposición adoptada.

Destaco que, en cuanto a la autenticidad de las misivas señaladas me remito a lo expresado en la cuestión precedente.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral, ello conforme al principio que el contrato de trabajo no se extingue dos veces.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que "*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*" (CSJT, "Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros", sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual el accionado comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral presenta como fecha de imposición el 06/05/2016. En efecto, en virtud de que no obra informe del Correo Argentino del cual surgiera fecha de recepción de la señalada misiva, se tendrá presente la fecha de imposición de la epistolar, a los fines de tener configurada como esa fecha el momento de perfeccionamiento del despido decidido por el accionado, ello conforme a la teoría de emisión de las comunicaciones, por excepción al principio recepticio imperante.

3.2. Ahora bien, conforme surge de misiva rescisoria del vínculo laboral, el Sr. Rafael Francisco Fernández, cónyuge supérstite de la Sra. Vaca, procedió a extinguir la relación laboral por la muerte de la misma, lo que implicaría el cierre del establecimiento del que era titular.

Al respecto, destaco que el art. 249 LCT establece que no se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando su actividad profesional pueda ser proseguida, ello por aplicación del principio de que la relación de trabajo no es *intuitu personae* respecto del empleador.

Es decir que, si después de la muerte resulta posible la continuación de misma actividad económica por sus herederos, puede decirse que la empresa tiene viabilidad y que no resulta afectada por la muerte de su titular (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Tomo III, Erreus, p. 2016)

Es entonces que, se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación de trabajo, y sin las cuales esta no podría proseguir (art. 249 LCT). En este supuesto el trabajador tiene derecho a la indemnización reducida prevista por el art. 247 de la

LCT.

En otras palabras, "*la muerte delempleadorno provoca inevitablemente la extinción del contrato de trabajo con el trabajador porque la actividad puede continuar con los herederos; más cuando las condiciones personales del principal, su profesión o el cumplimiento de las disposiciones legales u otras circunstancias particulares haya sido la causa de la relación y ésta no puede proseguir, el contrato se extingue. Es ésta una excepción justificada al principio de continuidad del contrato. La persona delempleadorno es elemento esencial del contrato y por ello su deceso comúnmente no altera la continuidad que puede proseguirse con los herederos (cfr. Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo y sus Reformas", Edit. Universidad, Bs. As. 1999, pág. 845). Así se dijo: El fallecimiento del dueño del negocio no produce por sí mismo la conclusión de la relación laboral (SCBA, 18-6-74, "T y SS", 1975-396)"* (Cam. Del Trab. Concep. Sala 2 "Cabrera Diego Osvaldo c/ Rodriguez Silvia Josefina Del Valle y otros s/ cobro de pesos", Sent del 27/09/2018)

Así como la muerte del empleador no es causa suficiente para producir la extinción de la relación laboral tampoco lo es que el objeto de la contratación haya sido la satisfacción de necesidades de aquel relacionadas con algunas de las calidades o circunstancias personales antes expuestas y que se indican el art. 249 de la LCT

Por lo que surge otra cuestión, relativa a la carga de la prueba.

Debo señalar que no se advierte fundamento alguno para apartarme de las reglas generales del *onus probandi* de suerte que si los sucesores del empleador fallecido invocan como causa la extinción del vínculo la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la contratación. En efecto, en razón de la inescindibilidad de éste de la persona de aquel, deberán acreditarlo, demostrando que su desaparición resulta irremplazable, y en consecuencia, la actividad no puede continuar sin su presencia (Cfr. Ackerman, Mario, *La extinción de la relación de trabajo*, Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2023, p. 103)

En entonces que pesa sobre el sucesor que invoca la extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del empleador, la carga de probar acabadamente que su fallecimiento ha tornado imposible la continuación de la explotación en la cual se desempeñaba el accionante.

No parece razonable en cambio exigir que sea el trabajador que deba probar que la muerte de empleador no obsta a la continuación de su actividad y, en consecuencia, de la relación de trabajo.

La explicación de la carga de prueba de la imposibilidad de continuar con la actividad y el mantenimiento del vínculo laboral deba recaer en los sucesores del empleador fallecido radica en la doble complementaria circunstancia de que estos estarían invocando una causa que legitima la extinción de la relación y, en virtud de ello, lograr el beneficio de pagar una indemnización reducida.

Es entonces que, considero que debe probarse que se ha configurado una imposibilidad radical, terminante, absoluta, pues se trata de una excepción que debe interpretarse restrictivamente si, y solo si, concurren circunstancias que razonablemente tornan imposible la prosecución del vínculo con motivo de la muerte de su titular.

3.3. Pues bien, conforme a las pruebas rendidas y analizadas, efectivamente se encuentra acreditado el fallecimiento de la Sra. Estela del Valle Vaca, y que el Sr. Rafael Francisco Fernández es su cónyuge supérstite, y que la Sra. Noelia Fernández fue su hija, ambos declarados herederos judicialmente, conforme se desprende de informe del Juzgado De Familia y Sucesiones de la III^{a} Nominación.

Sin embargo, no obra elemento probatorio alguno aportado por los accionados que demostraran la existencia de circunstancias o imposibilidades radicales, terminantes y absolutas que tornaran

imposible la prosecución del vínculo por motivo de la muerte de la Sra. Vaca.

En efecto, conforme a lo expuesto considero que al no encontrarse demostrada la causal de despido invocada por el Sr. Fernández, el referido despido se torna injustificado. Por lo tanto el Sr. Jaluf es merecedor de la indemnización de ley correspondiente, conforme a lo dispuesto por el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Responsabilidad solidaria del Sr. Rafael Francisco Fernández, en las previsiones del art. 29 de la LCT.

1. El accionante señala que el Sr. Fernández fue la persona que realizó registraciones maliciosas a los fines de evadir las obligaciones a su cargo como dueño y empleador, existiendo una simulación de contrato.

Expresó que desde el año 2001 la Sra. Vaca fue la que figuró como dueña y empleadora de la panificación, pero el Sr. Fernández era el encargado de todas las tareas que realiza un dueño de empresa, y que además realizó diferentes maniobras apelando a la figura de interposición de personas.

1.2. Como se expuso, el demandado no se expidió al respecto.

2. Cabe destacar que el art.29 1er y 2do párrafo LCT, aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado, por un tercero, que no utiliza sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral.

Ante ello, la ley establece que quien reciba los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó para este modo de contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social, emergentes de la relación laboral.

Sobre la temática que nos ocupa, la CSJT tiene dicho que elart.29 1er y 2do párrafo *"... resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolía: "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)"* (Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL y otro s/indemnizaciones, sentencia del 13/11/06).

2.1. Ahora bien, de las pruebas rendidas y analizadas, no surge elemento probatorio alguno que demostrara que el Sr. Fernández haya incurrido en alguna conducta de intermediación fraudulenta, y que por lo tanto el mismo deba responder solidariamente de las obligaciones consecuentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el Sr. Rafael Francisco Fernández es el cónyuge supérstite de la Sra. Estela del Valle Vaca, declarado judicialmente, por lo que deberá responder en lo que correspondiere por su calidad de cónyuge supérstite de la referida, de las obligaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo respecto del Sr. Jaluf. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Pretende el trabajador el pago de la suma de $875.491,65 (pesos ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno con 65/100), por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de

despido, vacaciones no gozadas 2016, SAC s/ vacaciones no gozadas 2016, 1° SAC proporcional 2016

1.1.El demandado no se expidió al respecto.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento a lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, y no acreditado su pago, corresponde el progreso de los presentes rubros.

SAC s/ preaviso: conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto.

Integración mes de despido, y SAC s/ integración mes de despido: atento que la extinción del vínculo laboral se produjo el último día del mes, es decir el 31/10/2018 corresponde su rechazo.

1° SAC proporcional 2016: atento no encontrarse acreditado su pago, y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

Vacaciones no gozadas 2016: corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

SAC s/ vacaciones no gozadas 2016: no corresponde el progreso del presente rubro, por cuanto las vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario.

Art. 1 Ley 25323: el trabajador no tiene derecho a percibir esta indemnización pues, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24013, lo que no representa el caso de autos.

En efecto, "*La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador*". (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos").

En la causa, no se configura ninguno de los supuestos expuestos, por lo que corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

Art. 2 Ley 25323: el trabajador tiene derecho a este concepto, porque se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo. Así lo declaro.

Art. 80 LCT: el trabajador tiene derecho a este concepto, ello en virtud de que realizaron el reclamo pertinente, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral. Así lo declaro.

Descuentos de Ley: conforme a las previsiones del art. 132 de la LCT, los conceptos referidos al pago de jubilación, obra social y sindicato no forman parte de la remuneración, y por lo tanto su retención o deducción no se encuentra prohibida. En consecuencia, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, "*el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*".

Además destacó que: *"El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación*"

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, "Curso de Economía", p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones", p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta

el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitorios y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios "*son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitorios son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas*" (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) "Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial")

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana critica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente "*durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el "*verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad*" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte accionante recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en mayo 2016 hasta la actualidad (mayo 2023) implicaría una actualización porcentual del 348,37%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 734,09%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 1.948,74%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 1.412,38%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *“la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en mayo 2016 hasta la actualidad-mayo de 2023- (734,09%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (2.251,67%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (1.756,44%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,75 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asi lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso01/07/1992

Egreso06/05/2016

Antigüedad23 años, 10 meses y 5 días

CCT:478/06

Categoría: Primer Oficial Panadero

Remuneración al distracto

Básico $ 10.619,64

Antigüedad $ 5.251,41

Presentismo $ 450,00

Total $ 16.321,05

1) Indemnización por antigüedad

$ 16.321,05 x 24 años $ 391.705,25

2) Preaviso

$ 16.321,05 x 2 meses $ 32.642,10

3) SAC s/ Preaviso

$ 32.642,10 / 12 $ 2.720,18

4) Integración Mes de Despido

$ 16.321,05 / 30 x 24 días $ 13.056,84

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 13.056,84 / 12 $ 1.088,07

6) SAC proporcional 1er semestre 2016

$ 16.321,05 / 360 x 126 $ 5.712,37

7) Vacaciones proporcionales 2016

$ 16.321,05 / 25 x 126/360 x 35 $ 7.997,32

8) Art. 2 Ley 25.323

($ 391.705,25 + $ 32.642,10 + $ 13.056,84) x 50% $ 218.702,10

9) Art. 80 LCT

$ 16.321,05 x 3 $ 48.963,16

Total rubros 1 a 9 $ 722.587,37

Tasa pasiva BCRA desde 12/05/16 al 31/8/23 734,09% x 2,752018,75% $14.587.226,48

Total rubros 1 a 9 en $ al 31/08/2023 $15.309.813,86

Demanda progresa por:Capital rubros que progresanx 10083%

Capital demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el accionante, debiendo éste último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria la demanda actualizada al 31/08/2023, que resulta la suma de $15.309.813,86.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Federico Linardo Díaz (MP 5915) por su actuación en el doble carácter por el accionante, durante tres etapa del proceso principal, el 15% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de $3.559.531,72 (pesos tres millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y uno con 72/100).

Por nulidad resuelta el 24/08/2020, tomaré de base el 15% + 55% de la base de regulación principal ($3.559.531,72), y aplico el 15%, que resulta la suma de $533.929,76 (pesos quinientos treinta y tres mil novecientos veintinueve con 76/100).

2) A la letrada Lidia Ester Martorell (MP 1532) por su actuación por los demandados, en nulidad resuelta el 24/08/2020, conforme art. 59 de la Ley 5480, tomo de base de regulación el 8% + 55% de la base de regulación principal ($1.898.416,92), y sobre eso aplico el 15%, que asciende a la

suma de $284.762,54 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos con 54/100).

3) Al Perito Calígrafo Pedro Fernando Maldonado por el trabajo realizado en el expediente principal, el 2% de la base de regulación, que asciende a la suma de $306.196,28 (pesos trescientos seis mil ciento noventa y seis con 28/100).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR la demanda interpuesta en contra el Sr. Rafael Francisco Fernández DNI N°11.656.737, con domicilio en calle Uttinger 68 de esta ciudad, como responsable solidario, conforme lo considerado.

II- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Mario Dario Jaluf, DNI n° 16.074.379, con domicilio real en calle Primero de Mayo 182 Villa Obrera, Tafi Viejo, contra el Sr. Rafael Francisco Fernández, DNI N°11.656.737 (en el carácter de cónyuge *supérstite* de la Sra. Estela Del Valle Vaca), y la Sra. Noelia Fátima Fernández DNI N° 28.212.058 (en el carácter de heredera de la de la Sra. Estela Del Valle Vaca), ambos con domicilio en calle Uttinger 68 de esta ciudad, condenando a estos al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **$15.309.813,86 (pesos quince millones trescientos nueve mil ochocientos trece con 86/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, 1° SAC proporcional 2016, vacaciones no gozadas 2016, art. 2. Ley 25323 y art. 80 LCT.

III- ABSOLVER a la parte accionada de lo reclamado en concepto de SAC s/ vacaciones no gozadas 2016 y art. 1 Ley 25323

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) Al letrado **Federico Linardo Díaz** (MP 5915) la suma de $3.559.531,72 (pesos tres millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y uno con 72/100). Por nulidad resuelta el 24/08/2020, la suma de $533.929,76 (pesos quinientos treinta y tres mil novecientos veintinueve con 76/100). 2) A la letrada **Lidia Ester Martorell** (MP 1532) por su actuación por los demandados, en nulidad resuelta el 24/08/2020, la suma de $284.762,54 (pesos doscientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos con 54/100). 3) Al Perito Calígrafo **Pedro Fernando Maldonado** la suma de $306.196,28 (pesos trescientos seis mil ciento noventa y seis con 28/100).

VI- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 447/17.KGE

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.